



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05688-2014-PA/TC

LIMA

MARY JUANITA PÉREZ SOLANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mary Juanita Pérez Solano contra la resolución de fojas 208, de fecha 9 de setiembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05688-2014-PA/TC

LIMA

MARY JUANITA PÉREZ SOLANO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Ello en mérito a que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, no es posible determinar con certeza si la demandante cometió o no la falta grave que se le imputa. En efecto, del Memorándum 293-2008-MTC/20.2.1, de fecha 23 de mayo de 2008 (f. 2), y de la Carta 1142-2008-MTC/20 (carta de despido por falta grave), de fecha 18 de julio de 2008 (ff. 7 y 8), se advierte que a la actora se le imputa la supuesta comisión de las faltas graves previstas en el artículo 25, inciso a), del Decreto Supremo 003-97-TR, las cuales son a saber: 1) no hacer entrega de cargo para disponer de su descanso vacacional y 2) no encontrarse en su domicilio cuando se encontraba con descanso médico.
6. No obstante, a lo largo del proceso la actora ha manifestado que su empleador le ha imputado falsamente haber hecho uso de descanso vacacional no autorizado y no haber hecho entrega de cargo. Al respecto, ha referido que su descanso vacacional fue comunicado por la Jefatura Zonal y que fue el administrador quien no lo coordinó. Asimismo menciona que su empleador le imputa no haberla encontrado en su domicilio cuando hacía uso de su descanso médico. Contra esta imputación, alega que dicho hecho no tipifica falta grave, pues no es su obligación permanecer en su domicilio durante su periodo de descanso por razones de salud.
7. Sin embargo, la parte demandada ha contradicho los alegatos de la actora, expresando que esta no hizo entrega de su cargo de técnica administrativa encargada del control de personal y manejo de fondos de caja chica, y que no ha coordinado quien la reemplazaría durante sus vacaciones, ni tampoco tuvo pendiente la rendición de cheques girados por Tesorería contra fondos de las remesas recibidas para atender gastos menores que demandan cancelación inmediata o que por su finalidad y características no podían ser reprogramadas. Por lo tanto, al no hacer entrega del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05688-2014-PA/TC

LIMA

MARY JUANITA PÉREZ SOLANO

cargo que desempeñaba no se pudo disponer de los recursos del proyecto; por consiguiente, la actora ha incurrido en falta considerada grave conforme al Reglamento Interno de Trabajo de Provías Nacional. De lo expuesto se puede concluir que en este caso no se cuenta con los medios probatorios necesarios para determinar si la actora incurrió o no en las faltas que se le imputan.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/08/2016 17:51:34 -0500